



Popayán, abril del 2021.

Doctor.

CIRO CAJAS MUÑOZ

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE POPAYÁN.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: SORALBA NAVAS
CEDULA: 25.669.244
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
RADICACION: 19001410500120200064000

JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, mayor de edad y de esta vecindad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.061.696.283 de Popayán, y T. P. N° 246.194 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado sustituto del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, quien es mayor de edad, y portador de la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.302 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder otorgado, me permito presentar ante su despacho Excepciones de Fondo contra el auto interlocutorio **N° 165 del 29 de enero de 2021** por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dentro del proceso en referencia tendiente a que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta en sentencia de única instancia No. 040 de fecha **24 de agosto de 2020**, así mismo las costas a que fue condenada la demandada.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO conforme a los documentos que obran en el cuaderno judicial y tal como se evidencia en este mismo hecho se hace una relación de copiar y pegar de la sentencia condenatoria No. 040 del agosto del 2020 donde se evidencian unos guarismo económicos a cancelar y adicional a ello solicita el pago de las costas procesales.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO tal y como se desprende de la sentencia relacionada.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO PARCIALMENTE. si bien es cierto la sentencia se encuentra ejecutoriada aun no es procedente iniciar el trámite ejecutivo en razón a que no cumple a cabalidad lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso ya que el mismo no es exigible aun.

A LA DEMANDA



A LA PRIMERA. ME OPONGO. En atención a que de la lectura del artículo 422 del CGP en concordancia con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 no cumple con el requisito sustancial de la exigibilidad ya que la obligación contenida en la sentencia que se pretende ejecutar sólo es exigible mediante procesos como el presente, después de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que se pretende ejecutar.

A LA SEGUNDA. ME OPONGO. En razón a que la apertura de un proceso ejecutivo y posterior mandamiento debe contener 3 elementos esenciales para su prosperidad el cual dentro del caso sub iudice no cumple a cabalidad con uno de ellos que es la exigibilidad.

A LA TERCERA. ME OPONGO. Ya que la norma es clara al indicar el trámite que se le debe otorgar a este tipo de procesos, por tal motivo no es procedente en esta oportunidad petición alguna.

PRUEBAS

Indico que sea tenida en cuenta el expediente administrativo de la ejecutante el cual será aportado en medio magnético al juzgado municipal de pequeñas causas laborales de la ciudad de Popayán.

EXCEPCIONES DE FONDO

Sírvase Señor Juez declarar probadas las excepciones de:

1.- FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA.

No se ha radicado solicitud alguna ante el ente demandado **COLPENSIONES.**

En orden a establecer los requisitos formales del título ejecutivo, es preciso dirigir el análisis a lo señalado en el artículo 422 del mismo estatuto. Veamos:

El proceso ejecutivo tiene un requisito sustancial para su procedencia; este no es otro que la existencia de un título ejecutivo que a partir de lo consagrado en el artículo 422 del CGP podemos extraer sus requisitos formales. Un título ejecutivo es pues, obligación que tenga las siguientes características: clara, expresa y exigible, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante.

De los elementos señalados es preciso dar relevancia a uno en particular que atañe a las circunstancias del proceso que nos ocupa: la exigibilidad.

La exigibilidad es un elemento sustancial del título ejecutivo; y lo es a tal punto, que de no presentarse aquella característica, no le está dado al juez



ordenar el pago de una obligación que, o bien aún no es exigible, o ya no lo es.

Antes de exponer la tesis del suscrito apoderado en **cuanto a la inexigibilidad del título exhibido por el demandante**, es preciso determinar la normatividad aplicable al presente caso.

Mi representada, la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado. Corresponde entonces a una entidad del Estado del nivel nacional y del sector descentralizado por servicios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, los procedimientos administrativos de COLPENSIONES deben ajustarse a las normas dispuestas en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de conformidad con el párrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para los efectos de dicha normatividad, debe entenderse como entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal y las empresas con participación estatal de más del 50%.

De lo anterior se deduce, a las claras, que también le es imponible a COLPENSIONES acatar lo que en materia del cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, le señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; en especial, la regla contenida en el inciso segundo que en su tenor, señala:

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

Descendiendo al caso bajo juicio, tenemos que el título exhibido por el demandante para que se imponga el mandamiento de pago no cumple con el requisito sustancial de la exigibilidad, porque, conforme a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la obligación contenida en la sentencia que se pretende ejecutar sólo es exigible mediante procesos como el presente, después de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que se pretende ejecutar.

El anterior requisito también debe acompañarse de la solicitud realizada por el beneficiario de la sentencia, para que se proceda el pago.



Así las cosas, para que la sentencia que se presenta como título ejecutivo, se convierta en elemento suficiente para dictar el mandamiento de pago, sea exigible, le corresponde a la parte demandante haber dado cabal contemplación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cosa que no ocurre y, por lo tanto, se impone que las características formales del título no son suficientes para haberse proferido el mandamiento de pago.

2.- INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Al respecto, es claro que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** siendo una E.I.C.E.; se le determinan los mismos preceptos que a la Nación; “recibe aportes particulares, éstos son producto de una imposición del Estado que a su vez cumplen una finalidad pública, y cuya administración y disposición corresponde al gobierno central, hasta el punto de que las utilidades producto de los aportes y de los demás bienes públicos son propiedad de la Nación”. Sentencia T-518 de 1995.

COLPENSIONES es una **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO**, por tanto sus bienes son inembargables y su ejecución sólo es procedente una vez se haya cumplido el término señalado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Que sus recursos conformado por aportes privados por cotizaciones, impuestos y tasas específicas, transferencias del presupuesto nacional, departamental o municipal entre otros; gozan del principio de inembargabilidad, regulado no solo por normas de carácter legal, sino también, constitucional, cuyo espíritu es salvaguardar, sus recursos para así garantizar el derecho que tienen sus afiliados, a una vejez digna y retribuir el ahorro cotizado durante su larga vida laboral, generando así garantía a su seguridad social, dando cumplimiento a los fines estatales consagrados en la Carta Magna. Y es que es de tal importancia para el Estado los recursos que administra **COLPENSIONES** que en las leyes del presupuesto anual se registran los aportes hechos a favor de la entidad y a su vez la Ley 100 de 1993 en su artículo 137, señala que “la Nación asumirá el pago de pensiones reconocidas por el ISS hoy COLPENSIONES, la Caja Nacional de Previsión y otras cajas o fondos del sector público”.

El embargo realizado sobre recursos de seguridad social responde a una indebida aplicación de las normas sustantivas que buscan la protección de los derechos ciudadanos, y esto es en cuanto que en primer lugar, sin desconocer que el amplio margen interpretativo que la constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se presentó un grave error en la interpretación de la norma que utilizó el Despacho Judicial para proceder



al embargo de esta cuenta de **COLPENSIONES**, decisión que se apoya en una interpretación claramente contraria a la constitución por las siguientes razones:

El artículo 48 de la Constitución Nacional prohíbe de manera expresa el embargo de recursos de la seguridad social.

I. *La razón de ser de la prohibición es la no afectación de la prestación del servicio público.*

1. *No es razonable el embargo de este tipo de recursos bajo el argumento de protección de los derechos del ciudadano (a) demandante toda vez que las consecuencias de esta decisión judicial conllevan de manera directa a la violación en masa del mínimo vital de los pensionados cuyos recursos se encuentran inmovilizados y sin posibilidad de disponer para su pago de nómina.*

2. *Lo anterior significa que, sin desconocer la vía legal del proceso ejecutivo, el uso de las medidas cautelares que le son propias no puede dirigirse contra recursos de la seguridad social toda vez que con ello se violenta el derecho fundamental a la seguridad social de aquellas personas cuyos recursos para el pago de nómina se encuentran en dicha cuenta.*

3. *El mapa de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que fundamentan el defecto sustantivo es el siguiente:*

- *Artículo 48 Constitucional Nacional – prohibición de recursos de la seguridad social.*
- *Artículo 134 de la ley 100 de 1993 – inembargabilidad de recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida.*
- *Artículo 192 ley 1437 de 2011 - Código de procedimiento Administrativo que otorga a las entidades públicas un término de 10 meses para el cumplimiento de sentencias.*
- *Circular 0019 de 19 de mayo de 2005 en la que la Procuraduría General de la Nación, insto a los Jueces de la República, competentes para la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos en contra de las personas jurídicas de derecho público, la Nación y entidades territoriales, al acatamiento de las normas relacionadas con el embargo de recursos públicos, en concordancia con lo establecido en los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas cortes.*
- *Circular N°. 05-2006, El Consejo Superior de la Judicatura, solicitó a Tribunales Superiores, Tribunales Administrativos de Distrito Judicial y Despachos Judiciales el cumplimiento obligatorio del artículo 134 de la ley 100 de 1993.*



- *Circular 32 de 2012 de la Superintendencia Financiera que señala:*
"En la virtud, a partir de la fecha, en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán:
 - *Inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares;*
 - *Informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República;*
 - *Abstenerse de construir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular."*

De conformidad con lo señalado con anterioridad, el artículo 48 de la Constitución Política prohíbe de manera directa el embargo de recursos de la seguridad social, razón por la cual, no existe ningún ámbito de justificación de la decisión judicial que se cuestiona en cuanto que la forma de proteger los derechos ciudadanos no puede ser entendida como una facultad que no consulta límites y que sus consecuencias derivan en la afectación masiva de los derechos ciudadanos a quienes la prestación del servicio de seguridad social se perturba con graves traumatismos con cargo a una indebida aplicación normativa al caso.

No obstante lo anterior se hace necesario precisar que las medidas cautelares contra los dineros del régimen de la seguridad social concebidos en los términos expuestos en los numerales anteriores tienen una limitación; solo pueden ser decretados transcurrido el término consagrado en el artículo 177 del C.C.A., así lo tiene dispuesto en múltiples pronunciamientos del tipo C la H. Corte Constitucional dentro de las que cabe citar la 555/93 y 098/00 y 098/07 entre otras muchas.

De lo anterior, puede deducirse que la **INEMBARGABILIDAD** de las reservas de la Seguridad Social, tiene un fin específico y es el que se puedan salvaguardar los derechos de todo un conglomerado de personas, los cuales se ven amenazados con la ráfaga de embargo.

Finalmente, en las leyes de presupuesto anual se advierten claramente los aportes hechos a favor del Instituto, y a su vez, la ley 100 de 1993, en su artículo 137, señala que "**la Nación asumirá el pago de pensiones reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales, la Caja Nacional de Previsión y otras cajas o fondos del sector público** sustituidos por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional, incluido este último, en cuanto se agotasen las reservas constituidas para el efecto y sólo por el monto de dicho faltante".



3. PRESCRIPCIÓN.

La prescripción del derecho sustancial o material equivale a la extinción jurídica de una situación como consecuencia del transcurso del tiempo como consecuencia de una renuncia, abandono, desidia o inactividad. Resulta evidente que el fragmento acusado vulnera en modo alguno el ordenamiento superior.

La corte suprema de justicia, en sentencia del 31 de octubre de 1950. Explico el porqué de la prescripción extintiva en los siguientes términos.

“El fundamento racional de la prescripción extinta es análogo al de la prescripción adquisitiva, expresan los expositores colin y capitant. El orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas, cuando un titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumirse que su derecho se ha extinguido. La prescripción que interviene entonces evitara pleitos cuya solución será muy difícil en virtud del hecho mismo de que el derecho invocado se remonta a una fecha muy lejana.”

Los tratadistas advierten que aun cuando por principio el derecho de trabajo no contiene prescripciones de largo tiempo como las ordinarias del derecho común, sino que se ha orientado por las de corto tiempo, en busca de una pronta eficacia de los derechos del trabajador, la razón aducida para las de largo tiempo es equivalente para las de corto, por cuanto evidencian la falta de un interés directo, más aun cuando se trata de un intereses de tipo laboral que por esencia es inmediato.

PETICIONES

Solicito al Honorable Juez se sirva considerar la viabilidad de abstenerse de seguir adelante la ejecución y de imponer condena en costas contra mi prohijada dentro del trámite ejecutivo, a efectos de restringir la sostenibilidad del sistema, imposibilitando el cumplimiento económico de las obligaciones a cargo de la entidad, razón por la cual, a favor de los intereses de mi representada elevo las siguientes suplicas:

De conformidad con lo anterior solicito se tenga en cuenta las excepciones propuestas.

ANEXOS

1.- Poder de sustitución para actuar.



2.- Certificado de Representación Legal de **COLPENSIONES**.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaria de su Despacho, o en la oficina ubicada en la Calle 22 Norte No. 6AN -24 Edificio Santa Mónica Central oficina 606 de Cali, al igual que el apoderado judicial de **COLPENSIONES DR. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**.

Del señor Juez, con todo respeto.

JAIRO JOSE MUÑOZ NAÑEZ
C. C Nro. 1.061.696.283 de Popayán
T. P No. 246.194 del C. S. de la J.